

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 24

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-03-2009

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO EN ENVASE DE 25 LIBRAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 26244

Publicada el: 19-03-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Precios fijados por el gobierno, Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), Precio tope, gas, Control de precios

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 564

Posición: 528

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G

El Ministro de Obras Públicas

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

La Ministra de Salud

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y desarrollo

Laboral

EDWIN SALAMÍN JAÉN

La Ministra de Comercio e Industrias

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

El Ministro de Vivienda

GABRIEL DIEZ P.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

OLMEDO ESPINO

La Ministra de Desarrollo Social

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal

DANI KUZNIECKY

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 24

(De 18 de MARZO de 2009)

"Por el cual se regula el precio del gas licuado de petróleo en envase de 25 libras en la República de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 establece el régimen de protección al consumidor y defensa de la competencia vigente en la República de Panamá;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del



consumidor.

Que el artículo 199 de la mencionada **excerta legal confiere atribuciones al Órgano Ejecutivo** para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios fijando temporalmente los precios **de determinados bienes y servicios**.

Que el artículo 200 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 **en cuanto a bienes y servicios sujetos a la regulación de precios**, faculta al Órgano Ejecutivo, previa consulta no vinculante a la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, para determinar cuáles son esos bienes y servicios.

Que la misma disposición señala que la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** ejecutará dichas políticas.

Que la **Autoridad de Protección y Defensa de la Competencia detectó que en materia de gas licuado**, en envase de 25 libras, existe un comportamiento oportunista por parte de algunos **agentes económicos** en el mercado.

Que resulta necesario que el **Gobierno Nacional se asegure que el subsidio que conceda al tanque de gas de 25 libras**, llegue efectivamente a los consumidores, dado el sacrificio fiscal **importante** que dicho subsidio supone para el Estado.

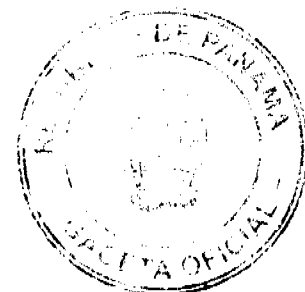
Que se hace necesario dictar normas que **regulen temporalmente la venta de gas licuado en envase de 25 libras en la República de Panamá**.

DECRETA:

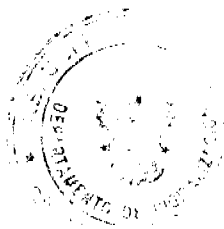
CAPITULO I

REGULACIÓN PARA EL PRECIO DEL GAS LICUADO

Artículo 1. Fijar los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del gas licuado en envase de 25 libras, temporalmente, como se detallan a continuación:



PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
COLON			
Ciudad de Colón	C/U	4.32	4.72
Villa Luzmila	C/U	4.47	4.87
Villa Carmen	C/U	4.47	4.87
San Judas Tadeo	C/U	4.47	4.87
11 de Octubre	C/U	4.47	4.87
Loma Bonita	C/U	4.47	4.87
Guayabal	C/U	4.47	4.87
San Pedro	C/U	4.47	4.87
Villa Guadalupe	C/U	4.47	4.87
San Martín	C/U	4.47	4.87
Nuevo Méjico	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Nuevo Colón	C/U	4.47	4.87
San Mateo	C/U	4.47	4.87
Villa Luisa	C/U	4.47	4.87
Villa Catalina	C/U	4.47	4.87
A.N.A.P.	C/U	4.47	4.87
Áreas Revertidas			
Arco Iris	C/U	4.32	4.72
Margarita	C/U	4.32	4.72
Coco Solo	C/U	4.32	4.72
Costa Abajo			
Gatún	C/U	4.47	4.87
Achiote	C/U	4.47	4.87
Escobal	C/U	4.82	5.02
La Ultima	C/U	4.82	5.02
Culpo	C/U	4.82	5.02
Piña	C/U	4.82	5.02
Chagres	C/U	4.82	5.02
Palmas Bellas	C/U	4.82	5.02
Salud	C/U	4.82	5.02
Icacal	C/U	5.22	5.82
Río Indio	C/U	5.22	5.82
Guabo	C/U	5.22	5.82
Circito	C/U	5.22	5.82
Costa Arriba			
Sabanitas	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Río Alejandro	C/U	4.47	4.87
Activa	C/U	4.47	4.87
Pilón	C/U	4.47	4.87
Villa Alondra	C/U	4.47	4.87
Las Mercedes	C/U	4.47	4.87
María Chiquita	C/U	4.72	5.12
Río Piedra	C/U	4.72	5.12
Playa Langoeta	C/U	4.72	5.12
Guanche	C/U	4.72	5.12
María Soto	C/U	4.72	5.12
Buena Ventura	C/U	4.72	5.12
Portobelo	C/U	4.72	5.12



PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
Nuevo Tonosí	C/U	4.72	5.12
Cucaracha	C/U	4.97	5.37
El Cruce	C/U	4.97	5.37
San Antonio	C/U	4.97	5.37
Río Indio	C/U	4.97	5.37
Piedra Caona	C/U	4.97	5.37
Peñas Blancas	C/U	4.97	5.37
Marino	C/U	4.97	5.37
La Línea	C/U	4.97	5.37
Nombre de Dios	C/U	5.22	5.62
Cruce de la Unión	C/U	5.22	5.62
La Gustyra	C/U	5.22	5.62
Viento Frio	C/U	5.22	5.62
Saíno	C/U	5.22	5.62
Palenque	C/U	5.22	5.62
Miramar	C/U	5.22	5.62
Cuango	C/U	5.22	5.62
PANAMA			
Ciudad de Panamá	C/U	3.97	4.37
Tocumen	C/U	4.07	4.47
Cerro Azul	C/U	4.17	4.57
La Cabima	C/U	4.22	4.62
Ulive	C/U	4.22	4.62
Pacora	C/U	4.22	4.62
La Mesa	C/U	4.22	4.62
Los Lotes	C/U	4.22	4.62
Loma Bonita	C/U	4.22	4.62
San Miguel	C/U	4.22	4.62
Chepo	C/U	4.27	4.67
Las Margaritas	C/U	4.27	4.67
Platanares	C/U	4.27	4.67
El Llano	C/U	4.27	4.67
Carites	C/U	4.27	4.67
Represa	C/U	4.27	4.67
Veracruz	C/U	3.97	4.37
Arraijan	C/U	4.12	4.52
Cáceres	C/U	4.12	4.52
Nuevo Arraijan	C/U	4.12	4.52
Nuevo Emperador	C/U	4.22	4.62
La Chorrera	C/U	4.22	4.62
Capira	C/U	4.42	4.82
Bajoco	C/U	4.42	4.82
Chame	C/U	4.42	4.82
San Carlos	C/U	4.42	4.82
Áreas Revertidas			
Balboa	C/U	4.07	4.47
Amador	C/U	4.07	4.47
Clayton	C/U	4.07	4.47
Tres Ríos	C/U	4.07	4.47
Curundu	C/U	4.07	4.47
La Boca	C/U	4.07	4.47
Diablo	C/U	4.07	4.47
Paraiso	C/U	4.22	4.62
Summit	C/U	4.22	4.62
Pedro Miguel	C/U	4.22	4.62



PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
Gamboa	CAU	4.27	4.67
COCLE			
Santa Clara	C/U	4.67	4.97
El Valle de Antón	C/U	4.67	4.97
Antón	C/U	4.47	4.87
Río Hato	C/U	4.67	4.97
Penonomé	C/U	4.67	4.97
La Pintada	C/U	4.67	4.97
Río Grande	C/U	4.67	4.97
El Copé	C/U	4.67	4.97
El Caño	C/U	4.67	4.97
Ojá	C/U	4.67	4.97
Natá	C/U	4.67	4.97
Aguedulce	C/U	4.47	4.87
Poquí	C/U	4.67	4.97
El Roble	C/U	4.67	4.97
Saltroa	C/U	4.67	4.97
Santa Rosa	C/U	4.67	4.97
HERRERA			
Divisa	CAU	4.60	4.99
Parita	CAU	4.60	4.99
Pese	CAU	4.60	4.99
Las Minas	CAU	4.60	4.99
Ocú	CAU	4.60	4.99
Los Pozos	CAU	4.60	4.99
Chitré	CAU	4.40	4.89
LOS SANTOS			
Los Santos	C/U	4.60	4.99
Guararé	C/U	4.60	4.99
Sabanagrande	C/U	4.60	4.99
Mecaracas	C/U	4.60	4.99
Las Tablas	C/U	4.40	4.89
Poquí	C/U	4.60	4.99
Pedasi	C/U	4.60	4.99
Llano de Piedra	C/U	4.60	4.99
Tonoí	C/U	4.60	4.99
VERAGUAS			
Santiago	CAU	4.40	4.89
Atalaya	CAU	4.60	4.99
Soná	C/U	4.60	4.99
Calobre	CAU	4.60	4.99
La Mesa	CAU	4.60	4.99
Las Palmas	C/U	4.60	4.99
Montijo	C/U	4.60	4.99
Puerto Muña	C/U	4.60	4.99
Río de Jesús	C/U	4.60	4.99
San Francisco	C/U	4.60	4.99
Santa Fe	C/U	4.60	4.99
Cañazas	C/U	4.60	4.99
CHIRIQUI			
David y Loma Colorado	C/U	4.72	5.12
Las Lomas	CAU	4.77	5.17



PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
Mata del Nance	CAU	4.77	5.17
Pedregal	CAU	4.77	5.17
Dolega	CAU	4.77	5.17
Chiriqui	CAU	4.77	5.17
Concepción	CAU	4.97	5.37
Boquete	CAU	4.97	5.37
Alto Lino	CAU	4.92	5.32
Gualaca	CAU	5.07	5.47
Paso Canoas	CAU	5.12	5.52
Progreso	CAU	5.12	5.52
Volcán	CAU	5.22	5.62
Horritos	CAU	5.22	5.62
San Félix	CAU	5.17	5.57
Puerto Armuelles	CAU	5.22	5.62
Carro Punta	CAU	5.37	5.77
Remedios	CAU	5.27	5.67
Las Lajas	CAU	5.37	5.77
Tolé	CAU	5.37	5.77
Río Sereno	CAU	5.37	5.77
Renacimiento	CAU	5.47	5.87
BOCÁS DEL TORO			
Chinquí Grande	CAU	6.75	6.15
Almirante	CAU	6.35	6.75
Changuinola	CAU	6.50	6.90
Finca 30	CAU	6.55	6.95
Finca 60	CAU	6.55	6.95
Empalma	CAU	6.55	6.95
Finca 64	CAU	6.55	6.95
Finca 62	CAU	6.55	6.95
Finca 61	CAU	6.55	6.95
Fincas 41-43-44	CAU	6.55	6.95
Finca 51	CAU	6.55	6.95
Valle Risco	CAU	6.55	6.95
Débora	CAU	6.55	6.95
Guabito	CAU	6.55	6.95
California	CAU	6.55	6.95
La Meza	CAU	6.80	7.20
Barranco	CAU	6.80	7.20
Tiger Hill	CAU	6.80	7.20
Las Tablas	CAU	6.80	7.20
Isla Bocas	CAU	7.00	7.40
DARIEN			
Meteti	CAU	6.95	6.25
Yaviza	CAU	6.10	6.50
Real	CAU	6.60	7.00
La Palma	CAU	7.10	7.50

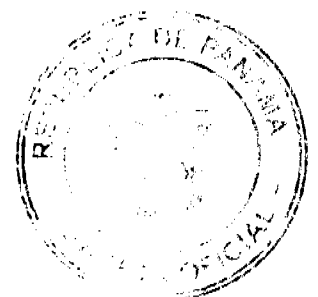
Artículo 2. En las localidades que no estén detalladas en el cuadro anterior, se podrá establecer como precio máximo al por mayor y al por menor el que determine la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de Resolución.

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará esta regulación de precios, e implementará las medidas que sean necesarias para asegurar que el subsidio estatal alcance efectivamente a los consumidores finales.

Artículo 4. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia recomendará, que la regulación de los precios del gas licuado en envase de 25 libras sea cuando hubieren desaparecido las causas que la motivaron.

Artículo 5. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y tendrá una duración de seis meses prorrogables.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 199 y 200 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de MARZO de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS

Ministra de Comercio e Industrias

Decreto Ejecutivo No. 18

(De 18 de marzo de 2009)

"Por el cual se autorizan operaciones de Reapertura de Bonos Globales Externos por parte de la República de Panamá en los mercados de capitales internacionales, así como todas las acciones necesarias para la precitada reapertura."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En el uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 8 del 14 de mayo de 2008, según fuera modificado por el Decreto de Gabinete No. 8 del 9 de marzo de 2009, se autorizan emisiones de bonos de la República de Panamá en los mercados de capitales nacional y/o internacionales, acorde a los límites del Registro de Tablilla ("Shelf Registration") que mantiene la República de Panamá en la Comisión de Valores (SEC) de los Estados Unidos de América, por un monto de hasta mil cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,100,000,000.00);

Que conforme al artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 8 del 14 de mayo de 2008, según fuera modificado por el Decreto de Gabinete No. 8 del 9 de marzo de 2009, entre los usos autorizados de la emisión de bonos se encuentra obtener los recursos para cubrir las necesidades financieras del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2009, recursos éstos que pueden ser obtenidos en el momento que sea más estratégico acceder a los mercados de capitales nacional y/o internacionales;

Que el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2009, conforme a lo establecido por la Ley No. 34 de 5 de junio de 2008 de Responsabilidad Social Fiscal, contempla necesidades de financiamiento por contratar por la suma de hasta trescientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$325,000,000.00), los cuales se ha programado ser contratados de los mercados de capitales internacionales;

Que el citado Decreto de Gabinete No. 8 de 2008, según fuera modificado por el Decreto de Gabinete No. 8 del 9 de marzo de 2009, en su artículo 3, autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, actuando en conjunto con el Presidente de la República, para establecer los términos y condiciones de dichas emisiones autorizadas dentro de los parámetros establecidos;

Que dadas las condiciones cambiantes de los mercados de capitales internacionales, se consideran propicias las circunstancias actuales de los mercados para realizar una operación de reapertura de bonos de la República a fin de contar con los recursos para cubrir las necesidades contempladas en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2009,

DECRETA:

Artículo 1: Autorizar una operación de Reapertura de Bonos Globales Externos por parte de la República de Panamá en los mercados de capitales internacionales, los cuales serán completamente fungibles, correrán pari passu y conformarán una sola emisión con el Bono Externo existente de la República de Panamá con vencimiento en el año 2015, así como

